

# Boletín Oficial

**SUSCRIPCIONES.**

|   |              |
|---|--------------|
| Ayuntamientos . . . . .                           | 50 ptas. año |
| Particulares . . . . .                            | 45 » »       |
| Juntas vecinales y Juzgados municipales . . . . . | 35 » »       |

**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

|  |          |
|--|----------|
| Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea . . . . . | 0,75 pts |
| Edictos de Juzgados municipales . . . . .  | 0 40 »   |

## SUMARIO

### Jefatura del Estado

LFY de 13 de Julio de 1940 por la que se dispone pasen al Patrimonio de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., con facultades de libre disposición, las máquinas y demás material de talleres de imprenta o editoriales incautadas por el Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Prensa.

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de Julio de 1940 aclaratoria de la de 1.º de Mayo último sobre exhumaciones e inhumaciones de cadáveres de personas asesinadas durante el periodo rojo.

### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

#### Circular.

Administración de Rentas públicas. —Circular.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España.—Anuncio.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

## Jefatura del Estado

### LEY

La Orden del Ministerio del Interior de diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que decretó la intervención por dicho Ministerio y por el entonces Servicio Nacional de Prensa, de todo el material de imprenta que apareciera en las poblaciones que se liberasen, ha originado una situación posesoria del material intervenido que reviste actualmente la incertidumbre y la falta de consistencia de todos los estados posesorios cuando no han transcurrido las circunstancias de tiempo

ni median los requisitos de titularidad necesario para convertir el hecho posesorio en una situación de dominio.

E independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad sobre dicho material a los que fuesen el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis o a sus legítimos herederos, conforme se preceptúa por el artículo primero de la mencionada Orden, y sin que el contenido de la presente disposición suponga una derogación de carácter general a los plazos que la Ley marca para la prescripción adquisitiva, ya que expresamente el artículo segundo de la referida Orden deja el material de imprenta recuperado a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa, para que determine el destino, uso o depósito del mismo, se hace necesario dictar una disposición del rango de la presente que regularice y normalice las situaciones provisionales creadas por la Orden de diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, a consecuencia de las anormales circunstancias de la guerra.

En virtud de lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo primero. Pasarán al Patrimonio de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con facultades de libre disposición, las máquinas y demás material de talleres de imprenta o editoriales incautadas por el Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Prensa en virtud de la Orden de diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, o intervenidas por los mismos con anterioridad a dicha fecha, siempre que se trate del material perteneciente a empresas o entidades contrarias al Movimiento Nacional, aunque sean actualmente poseídas o disfrutadas en precario por entidades que no dependan del expresado Ministerio o de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda del Partido, y aquellas que aunque no hubieren sido materialmente incautadas debieron serlo en cumplimiento de la Orden Ministerial referida. Para ello será necesario que sobre tales materiales tipográficos no se haya suscitado reclamación, contienda o tercera o

que éstas se resuelvan desfavorablemente. Este material será entregado a la expresada Delegación Nacional mediante el oportuno inventario.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. queda facultada para usar, disfrutar y enajenar la maquinaria y material de imprenta de que actualmente se encuentre en posesión, ya sea a nombre de sus organismos nacionales, ya de los provinciales, aun cuando no conste su título de adquisición; e igualmente de toda la demás que pase a su poder en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, debiendo también concurrir para ello las circunstancias de que no se hayan suscitado ninguna contienda jurídica, reclamación o tercera o que éstas se resuelvan desfavorablemente.

Artículo tercero. Se declara firme y subsistente la Orden de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve que dispuso que la casa número treinta y uno de la calle de Trafalgar, de Madrid, con toda la maquinaria, enseres y efectos instalados en el inmueble, continuase a disposición del Ministerio de la Gobernación para la publicación y administración del *Boletín Oficial del Estado* y para la impresión de otros trabajos de carácter oficial.

Artículo cuarto. Los derechos que por esta Ley se reconocen a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tendrá carácter retroactivo, y, en su consecuencia, la expresada Delegación procederá al cobro del canon, alquileres o indemnizaciones que correspondan al uso, por otras empresas o entidades, de la maquinaria cuya propiedad se le asigna, y por todo el tiempo que haya durado este uso.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y el Ministro de la Gobernación autorizado para dictar las normas convenientes a su aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden dictada por este Ministerio en 1.º de Mayo último, eximiendo, en homenaje a los caídos por la Patria, de derechos sanitarios las exhumaciones e inhumaciones consiguientes de cadáveres de personas asesinadas durante el período rojo, ha dado lugar a dudas, en su interpretación y aplicación en aquellos casos en que exista acuerdo de autoridad judicial prohibiendo remover determinados enterramientos.

Como quiera que la existencia de decisión judicial en tal sentido debe de ser absolutamente respetada, este Ministerio ha acordado como norma aclaratoria a la Orden de referencia:

1.º Las máximas facilidades y exenciones con relación al cumplimiento de las disposiciones sanitarias, que establece respecto a exhumaciones e inhumaciones la Orden de 1.º de Mayo último, no afectan a la eficacia y permanencia de las resoluciones que la autoridad judicial tenga acordadas o acuerde, prohibiendo o condicionando las exhumaciones de cadáveres de víctimas de hechos delictivos.

2.º Las autorizaciones que se concedan en virtud de la mencionada Orden lo será siempre con la expresa condición de que se otorgen sin perjuicio de la resolución judicial que exista, prohibiendo o condicionando la exhumación o exhumaciones de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de Julio de 1940.

SERRANO SUÑER

Sres....

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se hace saber a todas las Corporaciones de esta provincia, que reducido considerablemente el cupo de gasolina asignada por los mismos, deben dar preferencia a los servicios de carácter sanitario, procurando sustituir por tracción animal y otros procedimientos a aquellos que sean susceptibles de tal variación y reducir el consumo a lo estrictamente indispensable.

Lo que se hace público para conocimiento de dichas Corporaciones.

León, 2 de Agosto de 1940.

El Gobernador civil,  
Carlos Pinilla

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

### Negociado de Transporte

#### CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la Circular de esta Administración, fecha 14 de Noviembre de 1939, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 264 de 29 del citado mes y en los anuncios publicados en los periódicos locales «El Diario de León» y «Proa», fechas 19 y 21 de Febrero próximo pasado, respectivamente, para la presentación de solicitudes de Concier-tos de Transportes por los propietarios de vehículos de tracción mecánica y siendo muchos los señores que hasta la fecha no lo han verificado, unos por que transportan productos que la Ley considera como exentos del impuesto y otros por negligencia, sin tener en cuenta los primeros, que la exención no surte efectos a priori, o lo que es lo mismo que tienen la obligación ineludible de solicitarlo y abonar su importe, acogiéndose, si a ello tuvieren derecho y dentro de los tres meses siguientes a la terminación del Concier-to, a los beneficios que concede la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1932; esta Administración concede como último e improrrogable plazo para dicha solicitud, hasta el día 20 del actual mes y les advierte, que pasada dicha fecha, procederá a liquidar el impuesto a los que no lo hayan solicitado, a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro de recorrido, tratándose de mercancías y a dos céntimos por asiento y kilómetro, tratándose de viajeros, y viajeros y mercancías, si este fuese conocido de la Administración. En otro caso se extimarà que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros para los primeros y 80 para los segundos.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, procuran con toda rapidez y por cuantos medios disponen, den al efecto de la presente la mayor ayuda posible, en evitación de las dificultades en que por negligencia pudieran incurrir los industriales afectados por el Impuesto de Transportes.

León, 2 de Agosto de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación

de los kilómetros 59 y 60 de la carretera de Villacastín a Vigo a León, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Máximo Primo Martínez, por daños y perjuicios; deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son de Cimanes y Villaquejada, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas autoridades, la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 29 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

## Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

Solicitada por D. Eugenio Grasset, Contratista que fué de las obras de sustitución de los puentes metálicos sobre los ríos Duerna y desviación del Duerna, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones cuyas obras fueron terminadas y liquidadas en la parte que afecta al Estado; antes de proceder a la devolución de aquella se anuncia para que todo el que tenga crédito contra el contratista justifique ante el Ayuntamiento de la Bañeza, haber presentado sus reclamaciones ante los Juzgados municipales o de 1.ª instancia o en las Magistraturas del Tarbajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios y deuda de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo, y haberlo hecho en un plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 24 de Julio de 1940.—Ferrocarriles Andaluces-Oeste.—El Director, C. Botín.

Núm. 328.—22,50 pts.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Campazas

Confecionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaria municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas recla-

maciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Campazas a 1.º de Agosto de 1940.—El Alcalde, Tirso Rodríguez.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual de 1940, se anuncia a concurso para su provisión durante el plazo de quince días a contar desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias, reintegradas, en la Secretaría municipal, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones el cual se halla a disposición de los interesados.

Campazas, 1.º de Agosto de 1940.—El Alcalde, Tirso Rodríguez.

#### Ayuntamiento de Matanza

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 28 del actual la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago del coste de las obras de reparación del cementerio de Matanza por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL el oportuno expediente al objeto de que durante el mencionado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará según juzgue conveniente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Matanza, 30 de Julio de 1940.—El Alcalde, Elias Ríos.

### Administración de justicia

#### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Recurso número 5

(Continuación)

Cuarto Resultando: Que por providencia de fecha 28 de Marzo del corriente año se tuvo por formulada la demanda originaria del presente recurso en nombre del Ayuntamiento de Villadecanes teniendo por parte al Letrado Sr. Tejerina en la representación que comparece en expresado recurso; que se publicase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio relativo a la interposición de este recurso a los efectos del artículo 36 de la Ley de lo contencioso;

que con entrega de las oportunas copias se emplazase a los particulares demandados para que en el término de veinte días la contestasen y se personaran en forma ante este Tribunal, a cuyo efecto estaría de manifiesto en Secretaría durante ellos las actuaciones administrativas, y que para llevar a efecto esta diligencia fuese librada la correspondiente orden al Juez de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo.

Quinto Resultando: Que emplazados en debida y legal forma a los efectos acordados en la providencia que antecede, los demandados don Juan García García, D. José Rodríguez Gómez, D. Isidoro Fernández Corredera, D. José García García, D. Isidoro González Lobato y los herederos de D. Santos Núñez Pestaña, por haberse acreditado el fallecimiento de este último, transcurrido con exceso el término de los veinte días que a cada uno de ellos le fué concedido para que comparecieran y se personaran en forma en estos autos, y habiéndose publicado el anuncio relativo a la interposición de este recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 94 correspondiente al día 28 de abril último, en 10 de Julio próximo pasado se dictó providencia acordando dar vista de las actuaciones por término de cinco días al Letrado Sr. Tejerina representante de la parte demandante para que instase lo conveniente a su derecho, en relación con el artículo 304 del Reglamento para la aplicación de la Ley de lo contencioso administrativo cuyo Letrado en escrito fechado 15 del propio mes de Julio interesó se declarase la rebeldía de los demandados herederos de D. Santos Núñez y demás que no hayan comparecido si hubiesen sido citados en forma, entendiéndose con ellos las sucesivas notificaciones en los estrados del Tribunal lo que así fué acordado en providencia de 17 de Julio de y 1.º de Agosto próximo pasado, resolviéndose también en esta última que pasara el pleito al Sr. Fiscal de esta jurisdicción por término de veinte días previo emplazamiento para que contestase la demanda objeto de este recurso.

Sexto Resultado: Que el Sr. Fiscal en escrito fechado en 10 de Agosto anterior, expuso que cuando por la administración se ha declarado lesivo un acuerdo, dicha representación no puede actuar más que en concepto de demandante, habiendo comprobado en autos que la corporación municipal demandante ha comparecido dirigida por el Letrado, hacia uso de la facultad que le confiere el artículo 25 de la Ley de 22 de Junio de 1894 y circular de 29 de Enero de 1935, absteniéndose de intervenir en este litigio y limitando su intervención en él, a velar por la pureza del procedimiento.

Séptimo Resultando: Que en providencia de veintitrés del pasado mes de Agosto se declaró terminada la discusión escrita en este asunto, señalándose para la votación de esta sentencia el día quince del corriente mes, en cuya fecha tuvo lugar aludida votación.

Octavo Resultando: Que en la tramitación de estos autos no se observaba de momento vicio alguno censurable.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado y Presidente accidental D. Félix Buxó Martín.

Vistos el artículo 2.º párrafo 4.º de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo, los 7, 35, 41, el 45, 58, 61, 63 y 93 de antedicha Ley, los pertinentes del Reglamento para la aplicación de repetida Ley, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1923, 22 de Enero de 1925, 28 de Febrero de 1927, 10 de Diciembre de 1934, y 24 de Abril y 28 de Septiembre de 1935; las disposiciones legales citadas por las partes y demás de general aplicación.

Primer Considerando: Que la administración es única y de carácter permanente, sean cualquiera las personas en las que en cada momento encarne su representación, por lo cual ha de tenerse por evidente que no puede al propio tiempo ser demandante y demandada, y que al declarar lesivo un acuerdo anterior, ya ejercite la acción por medio del Fiscal, o por sí misma, no puede dirigirla contra la propia administración sino contra quienes adoptaron el acuerdo o contra aquellos en cuyo favor creó este derecho, de los que no pueden ser privados sin declaración de los Tribunales, y que han de ser vencidos en juicio para ser condenados, siempre en concepto de particulares.

Segundo Considerando: Que en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, reguladora de esta jurisdicción precepto fundamental para la revisión de los acuerdos o providencias que se declaren lesivos, determine de un modo claro y concluyente que no deja lugar a duda, la necesidad, de un acuerdo o providencia previos dictados por la administración, que, por estimarse perjudicial a los intereses de ésta, se declare lesivo a tales intereses y en su consecuencia, sea sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa.

Tercer Considerando: Que el ejercicio de la facultad privilegiada que por razón de interés público se reconoce a la administración en cualquiera de sus grados para declarar lesivas sus resoluciones anteriores que causaron estado y reconocieron derechos, necesita una prueba suficiente de que el acuerdo, cuya revocación se intenta, causó daño a

los intereses representados por el órgano administrativo que ejercita la acción y se adoptó con manifiesta infracción de los preceptos legales aplicables, y si esta conjunta lesión de derechos y de intereses no se aprecia, la lesividad no existe y la jurisdicción contencioso-administrativa no puede revocar el acuerdo originario, como así lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo al fijar el concepto de lesividad como causa de revocación de resoluciones administrativas.

**Cuarto Considerando:** Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villadecanes en 15 de Marzo de 1935 y que ha originado el presente recurso, al autorizar el pago al Alcalde Presidente del mismo de la cantidad de mil ciento cuarenta y tres pesetas con ochenta céntimos, vulnera, en primer término el principio de derechos conforme al cual la administración no puede volver sobre sus propios actos o resoluciones, toda vez que establecido de un modo categórico en la sesión que aludida corporación celebró el 12 de Febrero anterior que se confiaba la representación del Ayuntamiento al Sr. Alcalde para trasladarse a Madrid, a gestionar la concesión de Escuelas, siempre que sus gastos no excedieran de doscientas pesetas, pero si llegaran a trescientas, había de justificar su inversión, este acuerdo, firme y obligatorio para el municipio de Villadecanes fué echado por tierra con el que después adoptó, autorizando, sin reparos, el pago de los gastos que se habían elevado a una suma cuatro veces mayor, y sin exigir siquiera la justificación de los mismos. Además de esto, al acordarse el pago de referencia, supradicha corporación municipal, prescindió en absoluto de lo que en materia de distribución e inversión de sus fondos estatuye su ley económica, que es el presupuesto ya que la suma librada lo fué con cargo al capítulo XVIII.—Imprevistos— con el que únicamente pueden atenderse los pagos de algún servicio nuevo de urgente realización, o el de las obligaciones a que se contrae el número 1.º del artículo 296 del estatuto que surgen en el curso del presupuesto, y el de perfecto y exacta aplicación lo era el artículo 1.º capítulo 2.º destinado a la atención de los gastos de representación, en comisiones de servicio, viajes, etc, del Ayuntamiento, y dando por supuesto que en este Capítulo no hubiera existido consignación bastante pudo, repetida corporación recurrir a la habilitación del crédito necesario conforme autorizan los artículos 11 y siguientes del Reglamento de Hacienda Municipal. Y también resulta infringido en el caso que nos ocupa, la prescripción contenida en el artículo 91 del Reglamento de Hacienda

Municipal, que autoriza el libramiento de pagos, a justificar, pero advirtiendo que se librarán y considerarán únicamente como pagos a justificar las cantidades que deban de satisfacerse para ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan detenerse el tiempo de hacer los pagos.

**Quinto Considerando:** Que evidenciado por lo expuesto, que el acuerdo, cuya revocación se intenta se adoptó con manifiesta infracción de los preceptos legales aplicables es notoria también la concurrencia de la lesión de intereses, toda vez que el Ayuntamiento pagó indebidamente la suma de ochocientas cuarenta y tres pesetas y ochenta céntimos que es la diferencia entre la de trescientas que se fijó para el servicio de referencia y la de mil ciento cuarenta y tres pesetas y ochenta céntimos que ilegalmente se decidió a satisfacer por el mismo, cantidad aquella en la que el erario municipal resultó perjudicado.

(Se continuará)

#### *Juzgado de instrucción de Murias de Paredes*

Don Fermín Arienza García, Juez de instrucción en funciones de Murias de Paredes y su partido.

Por medio del presente, hago saber a la procesada en el sumario número 13 de 1939, seguido por el delito de hurto, María Parla González, que con esta fecha se ha dictado auto de conclusión en el referido sumario y al propio tiempo se la emplaza para que en el término de diez días, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, nombrando Abogado y Procurador que la defiendan y represente, y apercibiéndola que de no hacerlo, serán nombrados los que les corresponda de oficio y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Murias de Paredes, a 30 de Julio de 1940.—Fermín Arienza. El Secretario, Román Rodríguez.

#### *Juzgado municipal de León*

Don Miguel Torres del Campo, Secretario Suplente de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado, seguido con el número de orden 146 del año actual, contra el denunciado Serafín López Díez, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a 30 de Julio de 1940. El señor D. Ricardo Gavilanes Cubero, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Serafín López Díez, cuyas demás circunstancias personales ya constan en autos por estafa a la

Compañía del Ferrocarril del Norte, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Serafín López Díez, a la pena de 10 días de arresto en la Prisión Provincial, indemnización civil a la Compañía del Ferrocarril del Norte de España de cincuenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos, y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo Ricardo Gavilanes.—Rubricado».

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado Serafín López Díez, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez, que sello con el del Juzgado en León, a 31 de Julio de 1940.—Miguel Torres.—V.º B.º. El Juez municipal, Ricardo Gavilanes.

#### *Juzgado municipal de Lucillo*

En este Juzgado se halla vacante el cargo de Juez propietario, por lo que, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, se hace ello público por medio de este edicto para que las personas a quienes interese su desempeño, lo soliciten mediante solicitud que dirijan al Juzgado de 1.ª instancia de León, comisionado al efecto, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, debiendo reintegrar aquella con póliza de 3 pesetas, y otra de la Mutualidad Judicial de la misma suma, y pudiendo acompañar los interesados cuantos documentos estimen convenientes en justificación de sus méritos.

León, 31 de Julio de 1940.—El Juez de 1.ª instancia de León comisionado, Francisco Valladares.

#### *Requisitoria*

Conde González Santiago, de 21 años, soltero, hijo de Agustín y de Juana, natural de Orea, (Santander), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Murias de Paredes en el plazo de ocho días, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que se le instruye por el delito de hurto, con el número 28 de 1939, y al objeto de recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Murias de Paredes, a 29 de Julio de 1940.—Román Rodríguez.—V.º B.º. El Juez de instrucción en funciones, Fermín Arienza.